



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 18 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200015600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alexander Molina Gonzalez	Milton Alvarez Simpson	17/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320200015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Angel Maria Herrera Galindo	17/04/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. 05
08001418901320200058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Silvia Elena Durant Daza	17/04/2023	Reactiva Proceso Por Finalización Errada
08001418901320220049500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Gorrin	Kattia Coneo Polo	17/04/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. 05
08001418901320220079300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Celso Salas Banquez	17/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Reconoce Personería.05
08001418901320220043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rafael Varela Orozco	17/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Corrige Medidas Cautelares. 05

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 18 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d1ec9e89-92f0-46fc-8dbe-c7f1510aeb16



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 18 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200007900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Sin Otro Demandado., Vicent Cassiani Amor	17/04/2023	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito.05
08001418901320220011300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Geraldine Patricia Perozo Apolinar	17/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Reconoce Personería. 05
08001418901320230012000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Dionicio Albaerto Roman San Martin, Andres Florez Perea	17/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230012600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Dario Samper Bolaño	Diego Armando Gongora Piña	17/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320200012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Enrique Cerra Borrero	Ericka Ines Amado Mesa	17/04/2023	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito.05
08001418901320200006100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Distribuidora Quijavi S.A.S.	17/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320200006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Inversiones Wepa S.A.S	17/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 18 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d1ec9e89-92f0-46fc-8dbe-c7f1510aeb16



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 18 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210016300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Jose Guillermo Wills Pereira	17/04/2023	Auto Ordena - Requerir Notarias Para Información Registro Defunción Del Demandado. 05
08001418901320210103400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Astrid Alvarez Camargo	17/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320220020800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañia De Financiamiento	Carlos Alberto Mojica Barrios	17/04/2023	Auto Decide - Reanudar Proceso. Negar Terminación. Requerir Carga Procesal. 05
08001418901320200003400	Procesos Ejecutivos	Fundacion Mario Santodomingo	Farides Del Socorro Mendoza De Royo	17/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - 05

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 18 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d1ec9e89-92f0-46fc-8dbe-c7f1510aeb16



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320200015600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER MOLINA GONZALEZ C.C. 1.140.818.237
DEMANDADO: MILTON ALVAREZ SIMPSON C.C. 1.047.398.111

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se encuentra surtida la notificación de la parte demandada desde el correo institucional de este despacho. Sírvese resolver.

Barranquilla, abril 17 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El señor ALEXANDER MOLINA GONZALEZ C.C. 1.140.818.237, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de MILTON ALVAREZ SIMPSON C.C. 1.047.398.111, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El Sr. MILTON ALVAREZ SIMPSON fue notificado personalmente en la ventanilla del despacho y se remitió el escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 13 de diciembre de 2022 al correo miltonalvarez1302@gmail.com, tal como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2020, en contra de la parte demandada MILTON ALVAREZ SIMPSON C.C. 1.047.398.111.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$490.000⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 11NotificacionPersonal-EnvioExpediente
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec242b432e2e1db58509b9b1644b90658fb12f7b114f674a586911bd5df5b6e**

Documento generado en 17/04/2023 01:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2020-00155-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. Nit. No. 900.189.642-5
DEMANDADO: ANGEL MARIA HERRERA GALINDO C.C. 8.680.030

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante a través de correo registrado en SIRNA, allegó escrito aportando evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 17 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente y el escrito aportado por la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 22 de noviembre de 2022, se observa que allegó las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

No obstante, en providencia de fecha noviembre 4 de 2022 en la parte considerativa se indicó que la apoderada judicial de la parte actora debía remitir las solicitudes de fecha 24 de febrero, 1º de diciembre de 2021 y 30 de junio de 2022 desde su correo registrado en el SIRNA, toda vez que los mismos habían sido allegados desde correos electrónicos distintos, es decir, correoseguro@e-entrega.co y laura.bonilla821@aecsa.co, pero se omitió por error involuntario expresarlo en la parte resolutive del mismo auto, razón por la cual, se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora para dichos memoriales sean remitidos en debida forma, de conformidad con el art. 3º de la Ley 2213 de 2022 que establece como deberes de los sujetos procesales: *"Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones..."*; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el num. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se le concederá el término de treinta (30) días siguiente a la notificación de este proveído, para que cumpla con lo antes mencionado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, remita en debida forma por el canal digital registrado las solicitudes y constancias de notificación, según lo expuesto.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824fd96b6ddcfe4146e1b1ddff22d5917cad5369488ad780d42ebb884baf0be**
Documento generado en 17/04/2023 01:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220049500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION Nit. No. 901.233.808-2
DEMANDADO: KATTIA CONEO POLO C.C. 55.229.830

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvasse decidir. Sírvasse decidir.

Barranquilla, abril 17 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia de que la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL GORRIÓN haya iniciado la gestión correspondiente de notificación de la demandada KATTIA CONEO POLO; por consiguiente, se hace necesario requerirla para que a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada KATTIA CONEO POLO, siguiendo los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e3f90d0a84dd18141ef786cb7669d82e6254fa43c0c650fe5b73df600543ad**

Documento generado en 17/04/2023 01:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00793-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: CELSO SALAS BANQUEZ C.C. 9.041.648

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado judicial aportó la notificación a la parte demandada y solicita en reiteradas ocasiones seguir adelante con la ejecución; así mismo se tiene que el señor CELSO SALAS BANQUEZ otorgó poder a la Dra. MARIA ANGELICA SALAS NEGRETE C.C. No. 1.047.501.614 y T.P. No. 361.330 del C.S. de la J. Sírvese resolver.

Barranquilla, abril 17 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOHUMANA Nit. 900.528.910-1 representada legalmente por el Sr. GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de CELSO SALAS BANQUEZ C.C. 9.041.648, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El Sr. CELSO SALAS BANQUEZ fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 12 de abril de 2022 al correo csalasmvz@hotmail.com, tal como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, en fecha 13 de febrero de 2023 se aporta poder conferido para actuar, otorgado por el demandado CELSO SALAS BANQUEZ, por lo que se le dará el trámite correspondiente de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2022, en contra de la parte demandada CELSO SALAS BANQUEZ C.C. 9.041.648.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$1.129.424⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Reconózcasele personería judicial a la Dra MARIA ANGELICA SALAS NEGRETE C.C. No. 1.047.501.614 y T.P. No. 361.330 del C.S. de la J., como apoderada del demandado CELSO SALAS BANQUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 10AportaNotificacion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb55b7a3a92b0a076fc4f393ead9b062b2900840cab75688aca3fb11197a8b71**

Documento generado en 17/04/2023 01:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00430-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: RAFAEL ELIAS VARELA OROZCO C.C. 8.725.737

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado judicial aportó la notificación a la parte demandada y solicita en reiteradas ocasiones seguir adelante con la ejecución; así mismo se tiene solicitud de aclaración sobre el porcentaje de descuento sobre el salario del demandado por parte del pagador SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN. Sírvese resolver.

Barranquilla, abril 17 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOHUMANA Nit. 900.528.910-1 representada legalmente por el Sr. GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de RAFAEL ELIAS VARELA OROZCO C.C. 8.725.737, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El Sr. RAFAEL ELIAS VARELA OROZCO fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 18 de noviembre de 2022, al correo rafeleliasva@hotmail.com, tal como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se tiene que el pagador de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN solicita en fecha 3 de febrero de 2023, la aclaración del oficio en lo referente al porcentaje del descuento de embargo y retención sobre el salario del demandado, toda vez que, se comunica el valor del veinte por ciento en letras, pero dentro del paréntesis se indica en número el 30%; a lo que se le dará trámite a la corrección pertinente y se expedirá el oficio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2022, en contra de la parte demandada RAFAEL ELIAS VARELA OROZCO C.C. 8.725.737.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$785.893⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Corríjase el numeral primero del acápite de medidas cautelares de la providencia de fecha 17 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

“1. A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, decrétese el embargo y retención del treinta (30%) por ciento del salario devengado por parte del demandado RAFAEL ELIAS VARELA OROZCO C.C. No. 8.725.737, de la entidad

¹ Ver Archivo digital 13AportaNotificacion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Por secretaria líbrese los oficios respectivos. Límitese la medida a la suma de (\$22.454.096⁰⁰)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66df0c7983e0fa7c0b546087176e86be1691f7c44f321fe85f36d84fefeb45d**

Documento generado en 17/04/2023 01:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320200007900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA BUEN FUTURO 900.377.443-2
DEMANDADO: VICENTA CASSIANI AMOR C.C. 32.647.490

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de treinta (30) días. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el despacho mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2022 y notificada por estado el 18 de noviembre de 2022, requirió a la parte actora sin que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., se decretara el desistimiento tácito en el presente proceso.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02134c7684dc2918680be3e3a5c4c51c803c9c980d6ea24ede92c02b19ffd39f
Documento generado en 17/04/2023 01:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00113-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR Nit. No. 901.031.602-5
DEMANDADO: GERALDINE PATRICIA PEROZO APOLINAR C.C. 1.126.241.717

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la notificación a la parte demandada se encuentra surtida; así mismo la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR otorgo poder al Dr. ARGELIO ANTONIO MARTÍNEZ POLO C.C. No. 1.048.271.771 y T.P. No. 323.465 del C.S. de la J., representante legal de la Sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S con sigla LAWYERS & COBRANZA. Sírvasse resolver.

Barranquilla, abril 17 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La COOPERATIVA COOMULTIJULCAR Nit. 901.031.602-5 representada legalmente por el Sr. JEAN CARLOS CAMARGO TORRES, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de GERALDINE PATRICIA PEROZO APOLINAR C.C. 1.126.241.717, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El Sr. CELSO SALAS BANQUEZ fue notificada personalmente en la ventanilla del despacho y se remitió el escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 14 de marzo de 2023 al correo suministrado por la misma, Geraldinperozo26@outlook.com, tal como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, en fecha 17 de enero de 2023 se aporta poder conferido para actuar, otorgado por la demandante COOPERATIVA COOMULTIJULCAR al representante legal de la Sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S con sigla LAWYERS & COBRANZA, Dr. ARGELIO ANTONIO MARTÍNEZ POLO C.C. No. 1.048.271.771 y T.P. No. 323.465 del C.S. de la J. por lo que se le dará el trámite correspondiente de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 2022, en contra de la parte demandada GERALDINE PATRICIA PEROZO APOLINAR C.C. 1.126.241.717.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$420.000^{oo}), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Reconózcasele personería judicial al Dr. ARGELIO ANTONIO MARTÍNEZ POLO C.C. No. 1.048.271.771 y T.P. No. 323.465 del C.S. de la J., como apoderado del demandante COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, en los términos y para los fines del poder conferido y téngase por revocado el poder antes conferido al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO C.C. No. 1.129.536.463 y T.P. No. 198.816 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 08SolicitudCopiaDemanda y 09ConstanciaRemisionNotificacion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3216e44bd02c7602e453f66558240eb26ae6e869ab08e95b12d5851fbf36**

Documento generado en 17/04/2023 01:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230012000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S Nit. No. 901.034.871-3
DEMANDADO: DIONICIO ALBERTO ROMAN SANMARTIN C.C. 9.077.865
ANDRES RAFAEL FLOREZ PEREA C.C. 12.530.894

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, abril 17 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante GARANTÍA FINANCIERA S.A.S a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Siendo que el correo electrónico del apoderado judicial que figura en la demanda no coincide con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro y/o actualización de conformidad con el art- 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 1 de abril de 2020 del CSJ.
3. Deberá indicar la dirección física donde recibirán notificación personal e independiente tanto del apoderado judicial como el demandante, tal y como lo establece el num. 10 del art. 82 del C.G.P.
4. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
RESUELVE**

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ccc5cad8ad5a05ec595a3bb043e04ff49f26e08a0c616cf56fd47b6667b30e**

Documento generado en 17/04/2023 01:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230012600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IVAN DARIO SAMPER BOLAÑO CC. 1.128.128.733
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO GONGORA PIÑA CC 1.143.239.898

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, abril 17 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante IVAN DARIO SAMPER BOLAÑO a través de endosatario en procuración, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Se deberá aportar copia íntegra de la demanda íntegra, a fin de que sea posible su estudio, y en todo caso, indicar las direcciones de notificación tanto física como electrónica, informar cómo obtuvo la de la parte demandada y también aportar las evidencias correspondientes, de conformidad con el art 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Siendo que el correo electrónico del endosatario en procuración que figura en la demanda no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro y/o actualización de conformidad con el art- 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 1 de abril de 2020 del CSJ.
4. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35a8f817b9f7f79aa5209f30a6292d5885daa40f1a7730c7fbae3fef206c5b8**

Documento generado en 17/04/2023 01:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2020-00129-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS CERRA BORRERO C.C. 7.414.396
DEMANDADO: ERICKA INES AMADO MESA C.C. 32.764.848

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de treinta (30) días. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el despacho mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2022 y notificada por estado el 18 de noviembre de 2022, se requirió a la parte actora sin que a la fecha haya cumplido con lo ordenado, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., se decretara el desistimiento tácito en el presente proceso.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b7f81fba4387c234cb35c3579a6e659a749d6c7eda848aa658086fc0a1307**
Documento generado en 17/04/2023 01:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2020-00061-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A. Nit. No. 890.101.176-0
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. Nit. No. 900.249.475
LUZ ESTELLA VILLAVECES C.C. 32.748.475

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta las notificaciones realizadas a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución a través de correo registrado en SIRNA. Sírvasse resolver.

Barranquilla, abril 17 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La entidad MEICO S.A. Nit. No. 890.101.176-0 representada legalmente por el Sr. CARLOS HERNANDO MEISEL DE CASTRO, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. Nit. No. 900.249.475 y LUZ ESTELLA VILLAVECES C.C. 32.748.475, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. y la señora LUZ ESTELLA VILLAVECES, fueron citadas para notificación personal en el lugar informado al interior del libelo demandatorio, mediante las guías Nros. 870642900975 del 4 de febrero de 2021 de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL¹ y 10065611 del 15 de octubre de 2020² de la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS respectivamente; luego se remitió notificación por aviso a la DISTRIBUIDORA QUIJAVI mediante guía No. LW10010340 del 17 de enero de 2022³ de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., y en el caso de la señora LUZ ESTELLA VILLAVECES se realizó intento de notificación por aviso mediante la guía No. 901081300975 del 12 de junio de 2021⁴ de CERTIPOSTAL, el cual no tuvo como resultado positivo, por cuanto no reside allí; sin embargo, de conformidad con el artículo 300 del C.G.P. se tendrá por notificada tal lo solicita la parte demandante, ya que en el presente proceso actúa no solo como demandada como persona natural sino también figura como representante legal de DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. y dicha entidad se encuentra debidamente notificada por aviso, como se expuso anteriormente, y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P., cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2020, en contra de la parte demandada DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. Nit. No. 900.249.475 y LUZ ESTELLA VILLAVECES C.C. 32.748.475.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$842.836⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver folios 16 a 18 archivo digital 09SolicitaSeguirEjecucion

² Ver folios 8 a 10 archivo digital 09SolicitaSeguirEjecucion

³ Ver folios 28 a 35 archivo digital 09SolicitaSeguirEjecucion

⁴ Ver folios 21 a 25 archivo digital 09SolicitaSeguirEjecucion

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7eb1a5336baac65a73f01cb36cad1fda35cdbdf87fdc5f15cb2a69cb99f22ca**

Documento generado en 17/04/2023 01:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2020-00060-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A. Nit. No. 890.101.176-0
DEMANDADO: INVERSIONES WEPA S.A.S. Nit. No. 900.808.623-2
GINA GNECCO C.C. 56.097.945

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta las notificaciones realizadas a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución a través de correo registrado en SIRNA. Sírvase resolver.

Barranquilla, abril 17 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La entidad MEICO S.A. Nit. No. 890.101.176-0 representada legalmente por el Sr. CARLOS HERNANDO MEISEL DE CASTRO, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de INVERSIONES WEPA S.A.S. Nit. No. 900.808.623-2 y GINA GNECCO C.C. 56.097.945, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La entidad INVERSIONES WEPA S.A.S. y la señora GINA GNECCO, fueron citadas para notificación personal en su lugar de notificaciones informado al interior del libelo demandatorio, mediante las guías Nros. LW10355184 del 2 de diciembre de 2022¹ y LW10355189 del 16 de diciembre de 2022² de la empresa de mensajería SIAMM – SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES; posteriormente se remitió notificación por aviso mediante las guías Nros. LW10358202 del 16 de diciembre de 2022³ y LW10359878 del 23 de enero de 2023⁴, de lo cual obra constancia dentro del libelo demandatorio, y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2020, en contra de la parte demandada INVERSIONES WEPA S.A.S. Nit. No. 900.808.623-2 y GINA GNECCO C.C. 56.097.945
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$536.509⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver archivo digital 16AportaNotificacionPersonalNuevaDireccionGinaGnecco

² Ver archivo digital 18AportaNotificacionPersonalInversionesWepa

³ Ver archivo digital 17AportaNotificacionAvisoGinaGnecco

⁴ Ver archivo digital 19AportaNotificacionSolicitaSeguirEjecucion

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5b53508c3a303c590f07eb40de3dad93971de2c931fb76e26754e4d214a888**

Documento generado en 17/04/2023 01:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00163-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MEICO S.A. Nit. 890.101.176-0
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO WILLS PEREIRA C.C. 8.736.739

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta notificación realizada al demandado fallida y solicita oficiar a las notarías del círculo de la ciudad de Montería a fin de que informen donde se encuentra registrado el registro de defunción del demandado. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 17 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presento el 19 de diciembre de 2022, en el que aporta la gestión de notificación realizada al demandado que dio como resultado negativo; del mismo modo informa que según el certificado emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹ y el pantallazo aportado expedido por Datacredito², el señor JOSÉ GUILLERMO WILLS PEREIRA se encuentra fallecido, por lo que solicita oficiar a las Notarías Primera, Segunda y Tercera del Círculo notarial de la ciudad de Montería a fin que informen en cual de ella se encuentra inscrito el registro civil de defunción del finado, para así poder continuar con el trámite subsiguiente en el proceso de la referencia.

En vista de lo anterior, y en cumplimiento a los deberes del juez dispuestos en el artículo 42-1 del C.G.P., se le dará el trámite correspondiente de conformidad con lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Ordenar a las Notarías Primera, Segunda y Tercera del Círculo notarial de la ciudad de Montería, para que se sirvan informar en cuál de ellas se encuentra inscrito el registro de defunción del señor JOSÉ GUILLERMO WILLS PEREIRA C.C. 8.736.739, para continuar con el trámite subsiguiente en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver folio 9 del archivo digital 14AportaConstanciadeNotificacion

² Ver folio 10 del archivo digital 14AportaConstanciadeNotificacion

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbca01d3215a3c75d21424d1c3491f5cd6558a82ebe156e880b4cabf44f2437**

Documento generado en 17/04/2023 01:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00208-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZAS S.A Nit. No. 860.043.186-6
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MOJICA BARRIOS C.C. 72.132.413

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido y que la apoderada judicial de la parte demandante solicita a través de correo registrado en SIRNA, la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse decidir.

Barranquilla, abril 17 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se procederá a reanudar el presente proceso, de acuerdo a lo establecido en el art. 163 del C.G.P.

Por otra parte, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito de fecha 12 de enero de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; sin embargo, una vez revisadas las facultades otorgada¹ a la apoderada judicial no le fue conferida la de recibir, por lo tanto, su solicitud no se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

Por lo que se hace necesario que se otorgue nuevo poder con la exigencia legal establecida en el artículo citado y según los lineamientos establecidos en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, en aplicación de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y demás formalidades que imponga la ley; o en su defecto ratifique la solicitud desde el correo para notificaciones judiciales de la entidad ejecutante BANCO SERFINANZAS S.A.

Para lo anterior, se le concederá el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito del trámite, en aplicación a lo establecido en el num. 1° del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Tener por reanudado el presente proceso, al cumplirse el término de su suspensión.
2. Negar la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, según lo expuesto.

¹ Ver folio 3 del archivo digital 01DemandaAnexos

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la falencia advertida para el decreto de la terminación, so pena de decretar el desistimiento tácito del trámite, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b218b67782a8a11fd702053c126f72422c1aacf6d1137ec305d4686de0c4ba**

Documento generado en 17/04/2023 01:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>